

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0233/2024/JMO
RECURRENTE
VS
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
URBANO

Santiago de Querétaro, Qro., treinta de octubre de dos mil veinticuatro. -----

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa, desprendiéndose que el once de octubre de dos mil veinticuatro se notificó al recurrente el auto de diez de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se le dio vista para que realizara manifestaciones respecto de informe de cumplimiento a la resolución rendido por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano. Lo anterior, sin que se desahogara el requerimiento. ----

ANTECEDENTES

Primero. Acuerdo de incumplimiento a la resolución. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó el acuerdo en el que se tuvo al sujeto obligado incumpliendo la resolución dictada en el recurso de revisión, en los siguientes términos: -----

"Cuarto.- Decisión. Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 149, 155 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se tiene a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, incumpliendo la resolución dictada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, y se ordena dar vista al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, tratándose en el presente caso, del Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, quien se constituye como superior jerárquico de la persona Titular de la Unidad de Transparencia. -----

Lo anterior, para efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, brinde cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión, o en su caso, remita el acta de inexistencia de la información, siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 136 de la Ley local de la Materia; bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, esta Comisión procederá a determinar las medidas de apremio o sanciones impuestas a las personas encargadas de cumplir con la resolución, conforme con los artículos 159 fracción III, 160 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro." (sic)

Segundo. Desahogo de requerimiento. Por acuerdo de diez de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado desahogando el requerimiento formulado en acuerdo de veintisiete de septiembre, y se tuvo por recibido el oficio UAJ/135/2024, de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, remitido por el Lic. Raúl Alfredo Gómez Enríquez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano: -----



"...Que en fecha 07 de octubre de la presente anualidad, fue notificado el oficio INFOQRO/PM/038/2024, mediante el cual, fui sabedor del recurso de revisión RDAA/0233/2024/JMO, derivado de la solicitud de información con número de folio 221483324000033.

Al respecto, le informo que dicha solicitud, de la que se requería la siguiente información... fue respondida a través de la plataforma <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> en fecha 12 de junio de 2024, en los siguientes términos:

"Al respecto, le informo que las atribuciones ambientales del municipio de El Marqués como de cualquier Municipio, se encuentran comprendidas en el artículo 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10 del Código Ambiental del Estado de Querétaro, mismos que a la letra cito para su mejor apreciación:

ARTÍCULO 80.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

- I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
- II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;
- III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;
- IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;
- V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
- VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;
- VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;
- VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
- IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;
- X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;
- XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente; Fracción reformada DOF 28-01-2011
- XVI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

Artículo 10. Corresponde a los Municipios del Estado y a las dependencias que determinen en sus reglamentos municipales:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la que formulen los gobiernos estatal y federal;
- II. Establecer en sus reglamentos las disposiciones necesarias que, en concordancia con este Código, busquen la protección al medio ambiente y la promoción, conservación y uso sostenible de la biodiversidad;



III. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente dentro de su territorio, en asuntos de su competencia;

IV. Prevenir y controlar en coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado:

a) La contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que operen como establecimientos mercantiles o de servicios, fuentes naturales y quemas;

b) Las medidas de tránsito y vialidad que correspondan, de conformidad con la legislación aplicable, para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles por las normas oficiales mexicanas y las técnicas estatales;

c) La contaminación acústica o sonora de fuentes fijas; y elaborar conjuntamente con otras dependencias estatales el mapa de ruido, para correlacionarlo con los usos de suelo, que permita mitigar el ruido. Lo anterior sin detrimento a las normas técnicas ambientales que, de la materia, emitan los municipios; (Ref. P. O. No. 75, 31-X-22)

d) Las emergencias y contingencias ambientales, dentro de su demarcación territorial; y e) Las acciones que correspondan para evitar la contaminación visual en su territorio;

V. Formular, expedir, ejecutar, evaluar y en su caso modificar, los programas de ordenamiento ecológico local; con el apoyo de la Secretaría;

VI. Determinar el uso y cambio de uso de suelo de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico local, en congruencia con el ordenamiento regional;

VII. Participar con la Secretaría en la creación de áreas naturales protegidas de competencia estatal, así como en la elaboración y aplicación de los programas de manejo, el ordenamiento territorial y zonificación, su regulación, administración y vigilancia, de conformidad con lo que señala el presente Código y demás disposiciones aplicables;

VIII. Crear y administrar Zonas de Preservación Ecológica de Centros de Población;

IX. Crear y administrar el Sistema Municipal de Parques, Áreas Verdes Urbanos y Áreas de Reserva Ecológica de Predios Urbanos;

X. Emitir opiniones a la Secretaría en el proceso de evaluación y dictamen de los estudios y manifestaciones de impacto ambiental, cuando las obras o actividades se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XI. Establecer un órgano administrativo ambiental, dentro de la estructura orgánica municipal;

XII. Celebrar convenios con la Federación, estados, municipios o con particulares, para la realización de acciones ambientales en el ámbito de su competencia;

XIII. Participar, en la realización de auditorías ambientales, de conformidad con lo establecido en el presente Código;

XIV. Expedir el Programa Municipal de Protección al Ambiente, con base en las disposiciones de este Código y demás ordenamientos aplicables;

XV. Establecer, implementar y expedir los instrumentos legales, técnicos, administrativos y financieros necesarios para el cumplimiento del presente Código y su Reglamento;

XVI. Incentivar la creación de Fondos Municipales para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable, de conformidad con lo establecido en este Código y su Reglamento;

XVII. Expedir, suspender, negar, condicionar o revocar las licencias, permisos y autorizaciones de uso de suelo y las licencias de construcción, operación o funcionamiento, según corresponda. Esta facultad deberá ejercerse de conformidad con el resultado de la respectiva evaluación; en congruencia con el ordenamiento regional o local aplicable, la zonificación de los programas o planes parciales de desarrollo urbano, el atlas de riesgo estatal, el Programa Hídrico Estatal, así como atendiendo a lo dispuesto en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas y programas en materia ambiental. De igual forma, deberá observarse el previo dictamen de la Secretaría, en los casos que afecte la política o los lineamientos ambientales, atributos y zonificación de una o varias Unidades de Gestión Ambiental del Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio;

XVIII. Expedir, en coordinación con la Secretaría y demás autoridades competentes, los permisos y autorizaciones en materia de desmonte y limpieza de terrenos que, por exclusión, no sean terrenos con vegetación forestal de competencia federal. La norma técnica ambiental estatal en la materia fijará las bases para su aplicación;

XIX. Aplicar las sanciones administrativas y medidas preventivas de seguridad que correspondan, en su ámbito de competencia, por violaciones al presente Código y demás disposiciones legales aplicables; (Ref. P. O. No. 75, 31-X-22)

XX. Coadyuvar con la Secretaría, en la integración y actualización del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;

XXI. Brindar asesoría técnica y jurídica a las personas interesadas, para el eficaz y eficiente desempeño de su gestión ambiental y procurar el cumplimiento de la normativa;

XXII. Realizar las actividades de inspección para verificar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos en el ámbito de su competencia, dictar las medidas necesarias durante este proceso y, en su caso, imponer las sanciones que deriven del mismo; (Ref. P. O. No. 75, 31-X-22)

XXIII. Elaborar y aplicar instrumentos económicos ambientales como descuentos, condonaciones o subsidios en los pagos de derechos correspondientes a la emisión de licencias o permisos municipales; y

XXIV. Las demás atribuciones que le señala el presente Código y otras disposiciones legales aplicables.
A continuación, se proporciona información respecto a las inspecciones que Usted solicita:

- AGACEL AGREGADOS Y ASFALTOS, S.A. DE C.V.

LOCALIDAD DE SAN ISIDRO MIRANDA, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO., CON REFERENCIA EN COORDENADA UTM CON DATUM ITRF92 363029E, 2275039N

1) Número de Expediente: PEPMADU/UAJ/140/2017

Fecha de Inspección: 05/06/2017

Tipo de afectación: Emisiones a la atmósfera

2) Número de Carpeta o Expediente: PEPMADU/UIV/CI/304/2018

Fecha de Inspección: 16/11/2018

Tipo de Afectación: Emisiones a la Atmósfera

3) Número de Carpeta o Expediente: PEPMADU/UAJ/005/2019

Fecha de Inspección: 16/12/2022

Materia: Emisiones a la Atmósfera

- PAVIMENTOS Y URBANIZACIONES DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.

CALLE GALDINA ALARCÓN DE HACES NÚMERO 300, LA NORIA, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO., CON REFERENCIA EN COORDENADA UTM CON DATUM ITRF92 364688E, 2275793N

1) Número de Carpeta o Expediente: PEPMADU/UIV/CI/071/2019

Fecha de Inspección: 12/03/2019

Materia: Emisiones a la Atmósfera

2) Número de Carpeta o Expediente: PEPMADU/UAJ/059/2019

Fecha de Inspección: 19/01/2024

Materia: Licencia ambiental

3) Número de Carpeta o Expediente: PEPMADU/UAJ/059/2019

Fecha de Inspección: 31/01/2024

Tipo de Medida: Clausura Total Temporal

Materia: Licencia ambiental

4) Número de Carpeta o Expediente: PEPMADU/UAJ/059/2019

Fecha de Inspección: 15/02/2024

Tipo de Medida: Levantamiento temporal de medida

Materia: Licencia ambiental

- ASFALTADORA Y CONSTRUCCIONES DEL BAJIO ACBSA S.A. DE C.V.

LOCALIDAD DE LA NORIA, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO., CON REFERENCIA EN COORDENADA UTM CON DATUM ITRF92 364418E, 2275865N.

1) Número de Carpeta o Expediente: PEPMADU/UIV/CI/145/2021

Fecha de Inspección: 02/06/2021

Materia: Impacto ambiental

2) Número de Carpeta o Expediente: PEPMADU/UIV/CI/256/2022

Fecha de Inspección: 19/09/2022

Tipo de Medida: Inspección

Materia: Impacto Ambiental

Tipo de Inspección: Formulario Y Licencia Ambiental

Sin otro particular, hacemos de su conocimiento que la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, se encuentra ubicada en Prolongación Corregidora Sur 25- 107 Planta Alta, Colonia Centro Histórico, C.P. 76000, Santiago de Querétaro, Querétaro, y que nuestro horario de 8:30 a 16:00 horas de lunes a viernes, de conformidad con el "ACUERDO EN EL QUE SE ESTABLECEN PERIODOS VACACIONALES Y DÍAS INHÁBILES DEL AÑO 2024 DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO" publicado en el periódico oficial del estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés." (sic)

Y agregó las constancias asentadas en el acuerdo referido, consistentes en: el oficio PEPMADU/UT/020/2024, emitido en respuesta a la solicitud de folio 221483324000033, por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano; y el correo electrónico de nueve de octubre de dos mil veinticuatro dirigido al recurrente desde la dirección: rgomeze@queretaro.gob.mx. -----

En ese sentido, el once de octubre de dos mil veinticuatro se corrió traslado al recurrente con el contenido del informe de cumplimiento a la resolución y anexos, a efecto de que realizara las



manifestaciones de su interés en un plazo no mayor a tres días hábiles; sin que desahogara la vista concedida. -----

Tercero.- Estudio de fondo. Del análisis a la información remitida por el sujeto obligado en vía de cumplimiento a la resolución, se encontró; que la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano agregó el documento en el cual **emitió respuesta a la solicitud de información con número de folio 221483324000033, y proporcionó la información** relacionada con atribuciones ambientales del Municipio de El Marqués; y el número, cantidad, tipo y resultados de inspecciones de plantas de asfalto ubicadas en ese Municipio; además de agregar la constancia de notificación de la información al recurrente. ---

Adicionalmente, esta Comisión notificó el informe de cumplimiento al recurrente el once de octubre de dos mil veinticuatro, sin que se manifestara al respecto. -----

En consecuencia, toda vez que el sujeto obligado acreditó haber entregado la información solicitada, conforme lo ordenado por esta Comisión, de conformidad con los artículos 155 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se le tiene dando cumplimiento a la resolución de la causa.** -----

Sirve de fundamento al cumplimiento, las siguientes tesis y jurisprudencias: -----

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.

El artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán requerir y revisar oficiosamente el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, la fracción II de dicho precepto no establece expresamente que la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una interlocutoria que declaró fundada una queja interpuesta por el actor, sea revisada oficiosamente por dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, esta última porción normativa debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado estado se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, si bien es cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, como sucede con la Ley de Amparo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza, como sucede en los procesos mercantiles. Así, el intérprete de la norma habrá de analizar el sistema normativo correspondiente, según sus características, para determinar cuál es la situación que prevé en el caso concreto. De esta manera, la fracción I del precepto 58 citado, que establece la revisión oficiosa del cumplimiento de la sentencia de nulidad, debe servir de base para llenar la laguna normativa de la diversa fracción II. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogue la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento dado a una interlocutoria de queja, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise oficiosamente si la autoridad demandada acató el fallo de nulidad y el de la queja. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero, se insiste, no al grado de que la Sala, Sección o el Pleno omita analizar si se acató o no su sentencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 103/2017 (cuaderno auxiliar 880/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal



Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cerro Fresh, S. de R.L. de C.V. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El artículo 1o. párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de progresividad, que implica no sólo la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual; lo que exige de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento. En ese contexto constitucional, el juez federal debe velar por el cumplimiento del fallo protector, pensando en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones con un sentido pragmático; y no dar por cumplida la sentencia cuando el justiciable se encuentre prácticamente en la misma situación jurídica que cuando promovió el juicio de garantías, esto es, en espera de que la autoridad resuelva el recurso administrativo que promovió ante ella. En estos casos, los juzgadores de amparo deben adoptar de oficio todas las medidas necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, pero con una finalidad práctica, pues en caso contrario la decisión adoptada en el fallo protector y los derechos que en ella se reconocieron, se reducen a meras declaraciones de intención sin un alcance verdaderamente útil, ni efectividad alguna en cuanto a la finalidad de las sentencias en el juicio de amparo, que es la de hacer respetar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución frente a un acto arbitrario de autoridad. En ese sentido, cuando en la ejecutoria de amparo se determine violado el Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva, con motivo del ilegal desechamiento de un recurso administrativo, en el cual no se ofrecieron pruebas de especial desahogo, la protección constitucional debe obligar a la autoridad responsable no sólo a dejar sin efectos el acuerdo por el cual se negó a darle trámite, ni estimarla cumplida con la admisión del recurso, sino también a que provea lo conducente a la resolución del medio de defensa administrativo, así como lo relativo a la ejecución de las determinaciones ahí alcanzadas cuando sean favorables y conforme a las intenciones del particular; pues en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, sólo de esta forma se restituirá al quejoso en el goce del Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad 17/2016. María Guadalupe Valdés Hernández. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr



su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusivo si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 277/2000. Manuel Díaz Muñoz y otros. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Inconformidad 343/2000. Salvador Leopoldo Vanda Soler y otro. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 418/2000. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno.

Cuarto.- Decisión. En consecuencia, téngase a la **Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano**, dando cumplimiento a la resolución de la causa. -----

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, **se ordena el archivo del expediente en que se actúa como asunto concluido.** -----



El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la **Vigésima Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----

8



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente **RDAA/0233/2024/JMO**.

